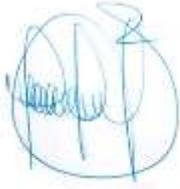


INFORME SECRETARIAL. CUI 252954089001 201300119 00 (F2013000119)
Gachancipá, Cundinamarca, se ingresa al Despacho hoy 5 de marzo de 2021, informando que se interpuso recurso de reposición contra la decisión de 15 de febrero de 2021, corriéndose traslado por secretaría, venciendo el 26 de febrero en silencio. Favor proveer.



JESMAR HERRERA GUÁQUETA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá
Distrito Judicial de Cundinamarca

Gachancipá, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de **reposición** interpuesto por el apoderado del demandado, contra el auto de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior, teniendo en cuenta uno de los avalúos aportados y fijando fecha para remate.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el Juzgador, revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, en los términos del artículo 318 del Código General del Proceso. No se trata de cuestionar el criterio tomado en consideración en la decisión revisada, pues para ello es que, por regla general, se ha previsto el recurso vertical de apelación; lo que se busca, por ejemplo, es poner de relieve algún aspecto no considerado en la decisión o una omisión en la definición de alguna petición formulada, entre otros.

Argumenta el recurrente como soporte de su inconformidad que, el suscrito tomó el avalúo de 9 de julio de 2019 por \$122´100.000, y que si bien “el fallo de la acción de tutela, no da luces claras al respecto”, se debe aplicar las previsiones del artículo “444 No. 2” debiendo correr traslado para evitar nulidades y aplicando la contradicción del peritaje a las luces del artículo 228 del Código General del Proceso.

Agregó que si bien el Tribunal dispuso que “defina cuál de los dictámenes presentados por el apoderado de la ejecutante es el idóneo para establecer el valor comercial del inmueble a rematar y con base en él proceda a realizar el remate.”, dio plenas facultades al suscrito y atendiendo a que ninguno de los avalúos cumplió con las exigencias normativas, debió exigir a la parte demandante para presentar un nuevo avalúo con el lleno de requisitos y no caer en vulneración al debido proceso, debiéndose aplicar todos y cada uno de los procedimientos consagrados en la ley.

Por lo anterior, solicitó revocar la decisión objeto de censura y ordenar a la demandante presentar un avalúo que se ajuste a la ley o de oficio, nombrar un perito evaluador para que lo oriente, se dé traslado al mismo y en caso de no prosperar su petición se conceda la apelación.

Para revolver la reposición, es necesario indicar que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia, en decisión de 8 de febrero de 2021, fue claro en ordenar que el suscrito “defina cuál de los dictámenes presentados por el apoderado de la ejecutante es el idóneo para establecer el valor comercial del inmueble a rematar y con base en él proceda a realizar el remate.”

Y es por ello que, tal como se dispuso en el auto objeto de reparo, a falta de explicación normativa en la forma de “definir”, se tomó el que cumplió los requisitos **formales** del artículo 226 del Código General del Proceso por valor de CIENTO VEINTIDÓS MILLONES CIENTO MIL PESOS MCTE (\$122´100.000).

Como también se explicó en la decisión con claridad, el único requisito del que adolecía, la temporalidad en su presentación fue el superior funcional quien dispuso que debía ser considerado a pesar de ello, al estimar que descartarlo por incumplir una carga procesal, la presentación en términos del avalúo comercial, así como el silencio de la parte ejecutada al respecto, se convertían en un “exceso de ritual manifiesto” y por ello indicó que el suscrito “debió evaluar los avalúos comerciales del inmueble **presentados por el apoderado de la parte ejecutante**”

Con ello, entonces, ninguna irregularidad se avizora, en tanto se somete a análisis los avalúos presentados por el apoderado de la parte ejecutante, expresamente aquel que cumple con los parámetros formales y se acata la orden del Tribunal Superior de Cundinamarca al respecto en la que, como se puede observar, nada se dijo sobre la obligación de reabrir oportunidades procesales para presentar nuevos avalúos, como reclama ahora el recurrente. Por ello, sobre este punto, ninguna modificación sufrirá la decisión cuestionada.

Sin embargo, se advierte que, previo a convocarse la realización de diligencia para remate, debe permitirse a la contraparte el ejercicio de contradicción, en tanto es esta una garantía constitucional y legal que debe surtir.

Si bien el avalúo fue aportado al proceso desde tiempo atrás, el mismo no fue tenido en cuenta por extemporáneo en estricto acatamiento de lo dispuesto en el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil, lo que consecuentemente descartó su traslado a la contraparte.

Y, en efecto, tanto el Código de Procedimiento Civil vigente para la época, como el actual Código General del Proceso, establecen esa obligación como concreción material del derecho de controversia de los dictámenes, dentro un taxativo plazo, el cual se contabiliza a partir de la decisión que ordena ponerlo en conocimiento, acto procesal a la fecha no efectuado.

Por ello, se repondrá la decisión únicamente en el sentido de ordenar que el avalúo aportado el 9 de julio de 2019, sea puesto en conocimiento formal de las partes, de conformidad con las previsiones del artículo 444 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 625 *ibídem*.

Frente al recurso de apelación, el mismo será denegado toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Ahora bien, en punto a lo solicitado por el apoderado de la demandante, se autoriza la **devolución** de los dineros consignados por la señora BLANCA NEISY CANTOR PINZÓN, en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este despacho, con ocasión de la diligencia de remate de 18 de noviembre de 2020. **Infórmese** al Fondo de la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil, para los fines pertinentes en relación con el pago de impuesto por la adjudicación anulada.

En la oportunidad procesal respectiva, actualícese la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá – Cundinamarca**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 15 de febrero de 2021 únicamente en el sentido de ordenar que se corra traslado del avalúo aportado el 9 de julio de 2019, de conformidad con las previsiones del artículo 444 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 625 *ibídem*. En lo demás la providencia permanece incólume.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación por improcedente.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los dineros consignados por la señora BLANCA NEISY CANTOR PINZÓN, en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este despacho, con ocasión de la diligencia de remate de 18 de noviembre de 2020.

CUARTO: INFORMAR al Fondo de la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil, para los fines pertinentes en relación con el pago de impuesto por la adjudicación anulada.

QUINTO: ACTUALIZAR por secretaría la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado digitalmente)

GABRIEL DARÍO HINCAPIÉ ORTIZ
Juez

Firmado Por:

GABRIEL DARIO HINCAPIE ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL GACHANCIPA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c3dd86f15416799d8d4f6873b92df75fac12d1e3b1b525c14caf4ae3202f65a

Documento generado en 10/03/2021 04:56:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**